
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CÓMPUTO PARA DAR RESPUESTA AL ASEGURADO

En fecha 29 de Julio de 2015 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, expediente número 2013-1668, en el procedimiento seguido por Seguros Nuevo Mundo, S:A: dictó sentencia estableciendo cómo se computa el lapso para que las empresas de seguros den respuesta a los asegurados.

La Sala estableció:

“Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, S.A, en virtud del silencio administrativo generado por el entonces Ministro del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, hoy Ministro del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, al no decidir el recurso jerárquico interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. FSAA-2-2-001755, dictada el 22 de mayo de 2013 por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante la cual se confirmó la Providencia Administrativa Nro. FSAA-2-3-002190 del 26 de julio de 2012, en la que el aludido organismo sancionó a la mencionada empresa de seguros “(...) *con multa (...) de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 41.300,00) (...) por haber incurrido en el supuesto de retardo en la tramitación de la reclamación presentada por el ciudadano AKELVI YOSMI AGUILAR RUÍZ (...), con ocasión al siniestro ocurrido con el vehículo de su propiedad en fecha 18 de julio de 2009 (...)*”; en tal sentido, se observa:

(omisis)

Ahora bien, a los fines de determinar si la Administración incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho denunciado, esta Máxima Instancia observa:

El asunto controvertido de la presente *litis*, versa específicamente respecto al momento desde el cual debe comenzar a computarse el lapso de los treinta (30) días hábiles de los que dispone la empresa aseguradora para indemnizar los daños ocurridos por causa de siniestro, de conformidad con lo establecido en el párrafo

segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, aplicable en razón del tiempo. Dicha normativa expresamente dispone lo siguiente:

“Artículo 175. Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, serán sancionadas, de acuerdo a la gravedad de la falta, con multa comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; sin perjuicio de que le sea suspendida temporalmente la licencia o revocada la autorización para actuar en el ramo donde ocurra la demora.

(...omissis...)

*Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y **el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.** La Superintendencia de Seguros no podrá autorizar, mediante Resolución motivada y por vía de excepción, pactos en contrario al plazo indicado, en los casos de pólizas que por sus particulares características a su juicio así lo requieran” (Destacado añadido).*

De la norma anteriormente transcrita se desprende que las compañías de seguros deberán pagar a sus contratantes los siniestros cubiertos, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles, computados desde el momento en que se haya finalizado el ajuste correspondiente y el asegurado haya consignado toda la información y los recaudos solicitados en la póliza respectiva.

A mayor abundamiento, esta Sala ha dispuesto en anteriores oportunidades (ver entre otras, sentencias Nro. 3.683 del 2 de junio de 2005 y Nro. 378 del 5 de mayo de 2010) lo siguiente:

*“...puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. **El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones;** y 3. El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.*

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a

cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo párrafo cuarto del artículo en comento (Negrillas de este fallo).

Siendo así, a los fines de determinar si la hoy demandante indemnizó al ciudadano Akelvi Aguilar Ruíz dentro del lapso respectivo, en primer lugar se observa que según los dichos de la representación judicial actora, la empresa aseguradora indemnizó el siniestro en cuestión el 20 de mayo de 2010, tal como se desprende de su escrito de informes presentado el 13 de mayo de 2015.

Asimismo, del análisis cronológico de los hechos realizado por la representación de la República tanto en su escrito de conclusiones como en el de informes, también se reconoce que el 20 de mayo de 2010, se realizó el pago de la aludida indemnización.

En este orden, corre inserto al folio 52 del expediente administrativo, copia del cheque Nro. 59003242 del Banco Mercantil, C.A. Banco Universal, de fecha 26 de abril de 2010, girado a nombre del ciudadano Akelvi Aguilar Ruíz, por un monto de cincuenta y un mil seiscientos noventa y ocho bolívares con veintiún céntimos (Bs. 51.698,21), del cual consta la firma de recibido por el prenombrado ciudadano el **20 de mayo de 2010**; de manera que no es un hecho controvertido para esta Sala que en efecto fue este día que se indemnizó la suma que correspondía al asegurado por el siniestro acaecido en el presente caso.

Ahora bien, respecto a los alegatos esgrimidos por la República a lo largo de todo el proceso, este Alto Tribunal observa severas contradicciones, que deben ser aclaradas, a los fines de lograr un mejor entendimiento del presente asunto.

En este sentido, se observa que tanto en el escrito de conclusiones como en el de informes, presentados por la representación de la demandada en fechas 30 de abril y 13 de mayo de 2015, respectivamente, se alegó que el cómputo del lapso de los treinta (30) días hábiles antes referido, debía contarse a partir del 26 de febrero de 2010, momento en el cual la empresa aseguradora notificó al asegurado “*de la aceptación del reclamo y de la procedencia de su indemnización*”, [por lo que] *se evidencia que la empresa de seguros tenía hasta el 13 de abril de ese mismo año, para realizar el pago efectivo de dicha indemnización*” (Agregado de la Sala).

Sin embargo, tal aseveración difiere completamente del contenido del acto administrativo primigenio objeto de controversia, emanado de la Superintendencia de

la Actividad Aseguradora, a saber, la Providencia Administrativa Nro. FSAA-2-3-002190 del 26 de julio de 2012, pues en dicho acto se impuso la multa a la recurrente arguyendo que “(...) *a partir de la fecha de la liberación del vehículo por la Fiscalía Décima Cuarta del Estado Guárico que fue el día 23 de octubre de 2009 y recibido por la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, en fecha 22 de enero de 2010, dicha aseguradora **tenía hasta el 09 de marzo de 2010** para hacer efectivo el pago correspondiente al ciudadano **AKELVI YOSMI AGUILAR RUÍZ**, sin embargo de la relación de documentos anteriormente indicados, se evidencia que el pago se hizo efectivo con la autenticación del finiquito respectivo que fue el día 09 de junio de 2010, es decir, cuatro (4) meses después del lapso establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (...)” (Vid. folio 38 del expediente).*

Igualmente, el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. FSAA-2-2-001755, dictada por dicha Superintendencia el 22 de mayo de 2013, con ocasión al recurso de reconsideración interpuesto por la hoy demandante contra la decisión descrita en el párrafo anterior, confirmó la misma indicando que “(...) *la empresa aseguradora retardó sin causa justificada el pago de la indemnización reclamada, ya que el siniestro ocurrió el 18 de julio de 2009, siendo notificado el 03 de agosto del mismo año, y consignado el último recaudo en fecha 27 de febrero de 2010, efectuándose el pago de la indemnización el día 20 de mayo de 2010, quedando de esta manera demostrado que dicho pago se realizó fuera del lapso de treinta (30) días que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (...)*”.

De manera que la Administración manifestó que la sociedad mercantil demandante incurrió en el supuesto de retardo previsto en el precitado artículo 175 *eiusdem*, alegando tres momentos distintos desde los cuales debía computarse el lapso para el pago de la indemnización, lo que constituye una incongruencia respecto a los hechos argüidos para declarar la responsabilidad de la accionante, e incide en la inconsistencia de sus defensas a lo largo del presente procedimiento.

Así, de lo expuesto se advierte que: *i*) según la Providencia Administrativa Nro. FSAA-2-3-002190 del 26 de julio de 2012, dictada por la Superintendencia demandada, es a partir del 22 de enero de 2010, fecha de notificación a la aseguradora de la entrega del vehículo por parte de la Fiscalía Décima Cuarta del Estado Guárico, que comenzaba a contarse el lapso de los 30 días ya referidos; *ii*) según el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. FSAA-2-2-001755, dictada por el mismo organismo el 22 de mayo de 2013, es a partir del 27 de febrero de 2010, oportunidad en que supuestamente fue consignado el último de los recaudos, que comenzaba a computarse el prenombrado lapso; y *iii*) según los escritos de conclusiones y de informes de la representación de la República en el presente juicio, el aludido lapso debía contarse a partir del 26 de febrero de 2010, momento en el cual la empresa aseguradora notificó al asegurado “*de la aceptación del reclamo y de la procedencia de su indemnización*”.

Por otra parte, se observa a su vez que la parte demandante refirió que es desde el 12 de mayo de 2010 que debe iniciarse el cómputo del controvertido lapso, por ser esta la fecha en que el asegurado consignó ante Seguros Nuevo Mundo, S.A. el último de los recaudos requeridos, a saber, la “*liberación de la reserva de dominio*”.

Vistas las versiones contrarias, corresponde a esta Sala determinar cuál es el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el lapso para el pago de la indemnización en cuestión, para poder emitir su decisión en la demanda de nulidad intentada.

En tal sentido, se advierte que el aludido párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, aplicable en razón del tiempo, establece expresamente que “[las] *empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro*” (Agregado de la Sala).

En este punto, es necesario precisar que en controversias como la de autos se debe atender al caso particular, pues al debatirse que la entrega y consignación de los requisitos exigidos por la empresa aseguradora, constituyen el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo anteriormente mencionado, se hace evidente que ello puede configurarse de diversas maneras, no siendo posible que todos los asegurados entreguen los recaudos en el mismo orden y bajo las mismas circunstancias de temporalidad.

Ahora bien, a los fines de determinar cuál es el momento a partir del que se debe iniciar el cómputo de los treinta (30) días ya mencionados, esta Sala considera oportuno efectuar su análisis tomando en cuenta en primer lugar el alegato del demandante, referente a que es a partir de la entrega de la “*liberación de la reserva de dominio*” que se inicia el mencionado lapso, por ser este el último recaudo entregado. En este sentido, se observa:

Corre inserto de los folios 24 al 31 del expediente administrativo, copia simple del modelo de “*Póliza de Automóvil Casco*” de la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, S.A., que es el que suscriben los tomadores y la aludida compañía, configurados como “*contratos de adhesión*” con idéntico contenido, elaborados masivamente para la firma de los solicitantes del seguro.

Del contenido del artículo 11 de las condiciones particulares de dicha póliza de seguros, referente a los vehículos en régimen de financiamiento, se desprende lo siguiente:

“Artículo 11. VEHÍCULO EN RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

En caso de PÉRDIDA TOTAL del vehículo asegurado, la indemnización se pagará a la persona que demuestre tener derecho preferencial sobre la

misma y a **EL TOMADOR**, en proporción a sus respectivos intereses y en dicho orden.

Queda expresamente entendido que hasta tanto **EL TOMADOR** o **EL ASEGURADO** no consigne todos los recaudos necesarios para proceder a la indemnización **LA COMPAÑÍA** no tramitará pago alguno al **BENEFICIARIO PREFERENCIAL** antes del plazo señalado en el Artículo 13 de las Condiciones Generales sobre el Pago de las Reclamaciones.

Al recibir el **BENEFICIARIO** la indemnización que le corresponda, **EL ASEGURADO** cederá a **LA COMPAÑÍA** la propiedad del vehículo asegurado” (Subrayado de la Sala, negrillas del original)

El plazo del artículo 13 de las Condiciones Generales sobre el Pago de Reclamaciones a que hace referencia la norma transcrita, es igualmente de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el asegurado o el tomador entreguen el último de los recaudos solicitados por la compañía.

Asimismo, el artículo 10 de la aludida póliza, referente a las obligaciones en caso de siniestro, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

*Al ocurrir cualquier siniestro **EL TOMADOR**, **EL ASEGURADO** o **EL CONDUCTOR** está obligado a:*

(...omissis...)

*d) Suministrar a **LA COMPAÑÍA** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido **LA COMPAÑÍA**, los siguientes documentos:*

(...omissis...)

d.5) El original del certificado de registro del vehículo (título de propiedad y carnet de circulación) a nombre del asegurado

(...omissis...)

d.10) Carta de saldo deudor en caso que el vehículo se haya adquirido bajo la modalidad de venta con reserva de dominio (...)”

De los artículos 10 y 11 antes transcritos se evidencia que en los casos de pérdida total -tal como en el de autos- la indemnización se pagará a la persona que demuestre tener derecho preferencial sobre el vehículo siniestrado, para los casos en que exista un régimen de financiamiento. Por ello, la aseguradora es cónsona en exigir como requisito para el pago de la cobertura de la póliza, el certificado de registro de vehículo, título de propiedad, carnet de circulación, saldo deudor para las

modalidades de venta con reserva de dominio y demás documentos que le permitan determinar el sujeto al cual se le debe resarcir el daño ocurrido.

Siendo así, observa esta Sala que incurrió en un error la Administración al declarar en la Providencia Administrativa Nro. FSAA-2-3-002190 del 26 de julio de 2012, que “(...) *a partir de la fecha de la liberación del vehículo por la Fiscalía Décima Cuarta del Estado Guárico que fue el día 23 de octubre de 2009 y recibido por la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, en fecha 22 de enero de 2010*”, es que comenzaba el cómputo de los treinta (30) días hábiles para indemnizar el caso, cuando desde ese momento es que apenas puede la aseguradora acceder al automóvil para hacer los estudios correspondientes.

De hecho, es luego de realizar el peritaje y la inspección respectiva que puede declararse la “*pérdida total*”, que determina el monto que va a indemnizarse, por lo que resulta un contrasentido pretender que se tome la fecha de liberación del vehículo por parte del Ministerio Público, como la que da inicio al aludido lapso para pagar el monto asegurado, cuando ni siquiera se ha determinado la magnitud del daño y consecuentemente lo que se debe al sujeto cubierto por la póliza.

El párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, aplicable en razón del tiempo, además es claro al establecer que el cómputo de los treinta (30) días hábiles se iniciará “*a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente*”, y dicho ajuste no puede ni siquiera iniciarse sin que la aseguradora pueda acceder al vehículo para su evaluación y posterior determinación de daños, de donde deviene consecuentemente el monto que debe ser indemnizado.

Siendo así, queda desvirtuado el supuesto contemplado por la Administración en el acto administrativo primigenio contenido en la Providencia Administrativa Nro. FSAA-2-3-002190 del 26 de julio de 2012, dictada por la Superintendencia demandada, referente a que es a partir del 22 de enero de 2010, fecha de notificación a la aseguradora de la entrega del vehículo por parte de la Fiscalía Décima Cuarta del Estado Guárico, que comenzaba a contarse el lapso de los treinta (30) días hábiles ya referido, pues para entonces la aseguradora no había realizado aún el peritaje y evaluación correspondiente para indemnizar el siniestro. Así se establece.

Asimismo, respecto a la declaración contenida en la Resolución Nro. FSAA-2-2-001755, dictada por el mismo organismo el 22 de mayo de 2013, que confirmó la decisión esbozada en el párrafo anterior en virtud del recurso de reconsideración ejercido por la hoy demandante, referente a que es a partir del 27 de febrero de 2010 -oportunidad en que supuestamente fue consignado el último de los recaudos-, que comenzaba a computarse el prenombrado lapso, entiende esta Sala que tal declaración devino de un error material, pues ni en ese mismo acto administrativo, ni del contenido de las actas que conforman el expediente, se desprende de dónde surgió la aludida fecha (27 de febrero de 2010) ni tampoco a qué recaudo supuestamente consignado por el demandante ese día se refiere el Superintendente de

la Actividad Aseguradora para confirmar su decisión anterior, que vale destacar además se fundamentó en otra fecha completamente diferente a la contemplada en su acto primigenio, por lo que también queda desvirtuado tal alegato. Así se establece.

Resta entonces por dilucidar si la “*liberación de la reserva de dominio*” era un instrumento necesario para determinar la persona a la que se debía cancelar el monto de la indemnización debida por el siniestro, el cual supuestamente fue el último recaudo entregado por el asegurado.

En este sentido, observa la Sala que en los casos de vehículos adquiridos bajo régimen de financiamiento, existe una reserva de dominio de la propiedad del bien a favor de la entidad bancaria que realizó el préstamo para la respectiva compra, en este caso, el BBVA Banco Provincial.

Cuando se declara la “*pérdida total*” de un vehículo en un siniestro, la empresa aseguradora está obligada a pagar el total de la indemnización que corresponda, a la vez que el propietario del vehículo deberá subrogar su derecho de propiedad a la referida empresa, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos y condiciones correspondientes, tal como se desprende del artículo 13 de las condiciones particulares de la “*Póliza de Automóvil Casco*” de la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, S.A., el cual establece:

“Artículo 13. FORMAS DE INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA pagará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta Póliza y a la cobertura indicada en el CUADRO PÓLIZA RECIBO, una vez recibida toda la documentación exigida por ésta para el análisis y liquidación del siniestro, de acuerdo a:

a) RIESGO AMPARADO POR COBERTURA AMPLIA:

(...omissis...)

En caso de PÉRDIDA TOTAL, el ASEGURADO cederá a LA COMPAÑÍA la propiedad del vehículo asegurado al recibir la indemnización que corresponda, pagadera en MONEDA DE CURSO LEGAL, obligándose a suscribir la documentación necesaria a tales efectos.

(...omissis...)

b) RIESGO AMPARADO PÉRDIDA TOTAL

LA COMPAÑÍA habrá cumplido con las garantías previstas en esta póliza, al indemnizar la SUMA ASEGURADA en MONEDA DE CURSO LEGAL al ASEGURADO por la PÉRDIDA TOTAL ocurrida al vehículo asegurado, en cuyo caso, éste cederá a LA COMPAÑÍA la propiedad del vehículo asegurado, obligándose a suscribir la documentación a tales efectos (...)”

Tal es así, que en efecto, consta de los folios 59 al 63 del expediente administrativo, documento autenticado ante la Notaría Pública Vigésima Novena del Municipio

Libertador del Distrito Capital, contenido del finiquito mediante el cual el ciudadano Akelvi Yosmi Aguilar Ruíz, declara recibir de la empresa Seguros Nuevo Mundo, S.A. la cantidad de cincuenta y un mil seiscientos noventa y ocho bolívares con veintiún céntimos (Bs. 51.698,21), que corresponde al saldo resultante de la suma asegurada, menos trece mil seiscientos setenta y nueve bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 13.679,29), correspondientes a la cancelación de la deuda pendiente con la entidad bancaria, derivada del crédito que le fuera otorgado para la adquisición del vehículo en cuestión, constituyéndose a favor de la aseguradora reserva de dominio sobre el mencionado bien.

De manera que la “*liberación de la reserva de dominio*” sí era un instrumento necesario para determinar la persona a la que se debía cancelar el monto de la indemnización debida por el siniestro, y además para realizar el finiquito correspondiente con motivo de la declaratoria de “*pérdida total*”, como en efecto se hizo a través del documento notarial anteriormente mencionado.

Ahora bien, se observa que la parte accionante manifestó que la aludida “*liberación de la reserva de dominio*” fue consignada a la empresa Seguros Nuevo Mundo, S.A. por parte del asegurado el 12 de mayo de 2010, y por cuanto se advirtió que dicho alegato no fue rebatido ni desvirtuado por la Administración, debe esta Sala tomar tal fecha como cierta.

Asimismo, el propio Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su acto administrativo Nro. FSAA-2-3-002190 del 26 de julio de 2012, reconoce que en fecha 19 de julio de 2010, la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, S.A. consignó en sede administrativa un informe detallado de los hechos relacionados con el reclamo en cuestión, el cual fue identificado con el Nro. 14752 por el control interno de correspondencia, en cuyo folio Nro. 64 corría inserto “*Constancia de Cancelación y de Liberación de la Reserva de Dominio de N° Cuenta Préstamo 0054-9600200935, relacionado con el vehículo propiedad de la ciudadana (sic) AKELVI YOSMI AGUILAR RUÍZ, recibido por la aseguradora el día 12 de mayo de 2010*” (Negrillas del original, subrayado de la Sala) (Vid. folio 29 del expediente administrativo).

Igualmente, riel a folio 64 del expediente administrativo “**CONSTANCIA DE CANCELACIÓN Y DE LIBERACIÓN DE LA RESERVA DE DOMINIO**”, emitida por el BBVA Banco Provincial el 10 de mayo de 2010, bajo el Nro. de cuenta préstamo 0054-9600200935, mediante el cual se dejó sentado que el ciudadano Akelvi Yosmi Aguilar Ruíz canceló íntegramente a la aludida entidad bancaria el crédito que le adeudaba por concepto de compra de vehículo; instrumento que mediante sello húmedo tiene fecha de recibido por la hoy demandante el 12 de mayo de 2010.

En consecuencia, al haber sido consignado dicho recaudo a Seguros Nuevo Mundo, S.A. el 12 de mayo de 2010, es este el momento desde el cual debe iniciarse el cómputo de los treinta (30) días hábiles que contempla el párrafo segundo del

artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, aplicable en razón del tiempo, por ser el último requisito consignado por el asegurado para la procedencia del pago de la indemnización respectiva.

De conformidad con lo anterior, queda desvirtuado el alegato de la República contenido en sus escritos de conclusiones y de informes, referente a que el aludido lapso debía contarse a partir del 26 de febrero de 2010, por ser este el momento en el cual la empresa aseguradora notificó al asegurado “*de la aceptación del reclamo y de la procedencia de su indemnización*”, pues para entonces, aún no se había consignado la “*liberación de la reserva de dominio*”, instrumento necesario para pagar el monto cubierto por la póliza de seguros.

Siendo así, visto entonces que el ciudadano Akelvi Yosmi Aguilar Ruíz consignó el último de los recaudos a la hoy accionante el 12 de mayo de 2010, y que se pagó el monto de la indemnización debida el 20 de mayo de 2010, advierte esta Sala que la empresa Seguros Nuevo Mundo, S.A. no incurrió en el supuesto de retardo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 *eiusdem*, al no haber transcurrido los treinta (30) días hábiles que dispone la precitada norma para cancelar el monto asegurado por causa de siniestro, por lo que la Administración sí incurrió en el falso supuesto de hecho denunciado, pues no podía tomarse la fecha de entrega del vehículo por parte de la Fiscalía Décima Cuarta del Estado Guárico, ni la notificación del denunciante por parte de la aseguradora informando la procedencia del pago de su indemnización, como el momento desde el cual debía iniciar el cómputo del prenombrado lapso. Así se establece”.

Para revisar la sentencia completa, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/180182-00912-30715-2015-2013-1668.HTML>

29 de julio de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*